



# BOLETÍN OFICIAL

## DE CANTABRIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

EDITA:  
DIPUTACION REGIONAL  
DE CANTABRIA

DEP. LEG. SA. 1. 1958  
IMPRESA REGIONAL  
GENERAL DAVILA, 83  
SANTANDER, 1982

INSCRITO EN EL REGISTRO DE PRENSA  
SECC. PERSONAS JURIDICAS:  
TOMO 13, FOLIO 202, NUM. 1.003

Año XLVI

Viernes, 3 de diciembre de 1982. — Número 145

Página 1.569

### PRESIDENCIA DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

**LEY 1/1982, de 29 de septiembre, regula-  
dora del Consejo Asesor de Radiotelevisi-  
ón Española en Cantabria.**

#### EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad El Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, promulgo la siguiente:

#### LEY REGULADORA DEL CONSEJO ASESOR DE RADIOTELEVISION ESPAÑOLA EN CANTABRIA

##### Exposición de motivos

El artículo veintisiete del Estatuto de Autonomía de Cantabria determina que «en materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado la Diputación Regional ejercerá todas las potestades y competencias que le corresponden en los términos y casos establecidos en la Ley reguladora del Estatuto Jurídico de Radiotelevisión».

Por su parte, el Estatuto Jurídico de Radiotelevisión en su sección 6.<sup>a</sup> «De la organización territorial de RTVE», artículo 14, señala que «en cada Comunidad Autónoma existirá un Delegado Territorial de RTVE nombrado por el Director General de RTVE, oído el órgano representativo que con estos fines se constituya en la Comunidad Autónoma. En su caso, existirá también un director de cada uno de los medios (RNE, RCE, TVE), nombrado por el Director General de RTVE».

En su apartado 2 del mismo artículo se señala que «El Delegado Territorial estará asistido por un Consejo Asesor nombrado por el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, y cuya composición se determinará por ley territorial. El Consejo Asesor estudiará las necesidades y capacidades de la Comunidad Autónoma en orden de la adecuada descentralización de los servicios de radio y televisión y en especial de la Sociedad Estatal RCE, y formulará, a través del Delegado

Territorial, las recomendaciones que estime oportunas al Consejo de Administración de RTVE».

Por último, el artículo 15 de la misma Ley determina que «El Delegado Territorial, previa audiencia del Consejo Asesor de la Comunidad Autónoma, elevará al Director General de RTVE una propuesta anual sobre la programación y el horario de emisión en el ámbito territorial correspondiente. El Director General de RTVE, junto con su informe, someterá la propuesta al Consejo de Administración de RTVE».

En consecuencia, y de acuerdo con el citado artículo veintisiete del Estatuto de Autonomía y los citados artículos 14 y 15 de la Ley Reguladora del Estatuto Jurídico de Radiotelevisión, y en base a la necesidad objetiva de creación del órgano consultivo que establece la Ley 4/80, de 10 de enero, sobre la existencia de un órgano asesor en cada Comunidad Autónoma, el Consejo de Gobierno de Cantabria presenta la siguiente normativa sobre la creación de dicho Consejo Asesor y las funciones propias del mismo en base a las competencias que en este sentido corresponden a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Principios generales y ámbito de aplicación

##### Artículo uno

1. De acuerdo con lo que establece el artículo 27 del Estatuto de Autonomía para Cantabria y el Estatuto de Radio y Televisión, se crea provisionalmente el Consejo Asesor de RTVE en el ámbito territorial de Cantabria, formado por miembros representantes de la Asamblea y regido por los preceptos que contiene la presente normativa.

2. A todos los efectos, la denominación oficial es la de Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Cantabria.

##### Artículo dos

Los principios inspiradores de la actividad de este Consejo Asesor son:

a) El respeto, promoción y defensa de los principios que inspiran la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía y a los derechos y libertades que en ellos se reconocen.

- b) La objetividad, la veracidad y la imparcialidad en las informaciones.
- c) El respeto a la libertad de expresión.
- d) El respeto al pluralismo político, cultural, religioso y social.
- e) La promoción de nuestra cultura e identidad como Comunidad Autónoma.
- f) El respeto y la especial atención a la juventud y a la infancia. La atención a la Tercera Edad.
- g) El respeto a los principios de igualdad, sin discriminaciones de nacimiento, sexo o de cualquier otra circunstancia personal o social.

#### Artículo tres

El Consejo Asesor tiene las funciones siguientes:

- a) Dar su parecer sobre nombramiento de Delegado Territorial de Radio Televisión Española en Cantabria, así como de los directores de RNE, TVE y RCE en Cantabria.
- b) Asesorar sobre la propuesta de programación específica y de horario de la radio y de la televisión en el ámbito de Cantabria que presentado al Delegado Territorial de RTVE será remitido, de acuerdo con el artículo 15 del Estatuto de Radiotelevisión, al Director General de RTVE.
- c) Estudiar y formular propuesta sobre mensajes institucionales en favor de un mejor conocimiento por parte de la opinión pública sobre el desarrollo de la Autonomía de Cantabria y de su Estatuto.
- d) Elevar al Consejo de Administración de RTVE, a través del Delegado Territorial en Cantabria, las recomendaciones que estime oportunas.
- e) Conocer con antelación suficiente los planes anuales de trabajo, los avances de proyectos y presupuestos y las memorias de RTVE en Cantabria.
- f) Asesorar y asistir directamente al Delegado Territorial para todas aquellas cuestiones que afecten a RTVE en la Comunidad Autónoma.
- g) Participar en los nombramientos de los representantes que correspondan a la Diputación Regional de Cantabria en los Consejos Asesores estatales de RNE, RCE y TVE, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 9.º del Estatuto Jurídico de Radio y Televisión.

#### Artículo cuatro

Sin perjuicio de lo que establece el Estatuto Jurídico de Radio y Televisión, el Consejo Asesor puede informar y asesorar al Delegado Territorial sobre:

- a) La composición y modificación de las plantillas de RTVE en Cantabria.
- b) Los criterios de selección de personal, basándose en los principios de igualdad, capacidad y méritos.
- c) Los criterios de adscripciones y la regulación de los traspasos de personal, cuando éstas afectaran a las plantillas de RTVE en Cantabria.

#### Artículo cinco

1. El Consejo Asesor de RTVE en Cantabria tendrá como función específica el estudio y seguimiento de RTVE para su adecuación al régimen autonómico y ha de elaborar anualmente una memoria que recoja los acuerdos adoptados, la situación de los medios, así como otras cuestiones de interés.

2. Esta memoria se remitirá a la Asamblea Regional, al Consejo de Gobierno y al Delegado Territorial de RTVE en Cantabria.

### CAPITULO II

#### Composición y funcionamiento

#### Artículo seis

1. El Consejo Asesor de RTVE consta de nueve miembros designados por la Asamblea Regional en proporción al número de Diputados de cada grupo parlamentario por el sistema de mayorías restantes sobre el total de miembros de la Asamblea Regional. Serán nombrados por el Presidente del Consejo de Gobierno, quien ordenará la correspondiente publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Una vez agotada la legislatura, el Consejo Asesor cesante continuará ejerciendo sus funciones hasta que los nuevos miembros sean elegidos.

2. Si se produjesen vacantes, se cubrirán de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado primero de este artículo y por el tiempo que reste de mandato.

3. La condición de miembros del Consejo Asesor es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta con empresas publicitarias, empresas de producción de programas filmados, magnetofónicos y radiofónicos, con casas discográficas o con cualquier entidad relacionada con el suministro y dotación de material y programas a RTVE. También es incompatible con cualquier relación laboral y actividad en las distintas secciones de RTVE.

4. La incompatibilidad de los miembros será estimada por mayoría absoluta del Consejo Asesor.

#### Artículo siete

1. El Consejo Asesor elegirá de entre sus miembros un presidente y un vicepresidente para un período de seis meses. Para la elección, cada miembro del Consejo Asesor escribirá un solo nombre en la papeleta y saldrán elegidos presidente y vicepresidente por el orden en el número de votos.

2. El Presidente ostentará la representación legal del Consejo Asesor. El Vicepresidente le sustituirá a todos los efectos en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

3. El Consejo Asesor también elegirá un secretario, que ha de cumplir las funciones propias del cargo.

## Artículo ocho

1. El Consejo Asesor será convocado por el Presidente, bien por iniciativa propia, bien a petición de una tercera parte de sus miembros o a petición del Delegado Territorial de RTVE. El Consejo Asesor se tiene que reunir al menos una vez cada dos meses y cada seis meses elevará al Consejo de Administración de RTVE las recomendaciones sobre programación que considere oportunas.

2. Las sesiones de las reuniones del Consejo Asesor se realizarán en el domicilio de la organización territorial de RTVE en Cantabria, sin perjuicio de otros lugares de Cantabria de acuerdo con la convocatoria.

3. La convocatoria ha de hacerse con cuarenta y ocho horas de antelación, excepto por causas excepcionales, indicando la hora, día y orden del día.

4. El orden del día será fijado en la convocatoria por el presidente y puede ser modificado por la voluntad mayoritaria de los miembros del Consejo.

5. Los acuerdos para ser válidos necesitan el voto favorable de la mayoría de los miembros. En caso de empate, decidirá el voto del presidente.

## Artículo nueve

1. A las sesiones del Consejo Asesor puede asistir el Delegado Territorial de RTVE con voz pero sin voto.

2. El Consejo Asesor por medio del Presidente podrá demandar información a los organismos o a las personas competentes en aquellas cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a su consideración o estudio.

**Disposición adicional**

El Consejo Asesor ha de presentar al Consejo de Gobierno de Cantabria y a la Asamblea Regional una propuesta sobre organización del programa regional de TVE para Cantabria que será emitido por el Centro Regional.

**Disposición final primera**

En el plazo de dos meses, a partir de la constitución del Consejo Asesor, el Consejo de Gobierno de Cantabria aprobará el Reglamento y desarrollo de esta normativa.

**Disposición final segunda**

Esta normativa entrará en vigor el mismo día de ser publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la cumplan y la hagan cumplir.

Santander a 29 de septiembre de 1982.—Firmado: José Antonio Rodríguez Martínez.

**PRESIDENCIA DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA**

**LEY 2/1982, de 4 de octubre, del Régimen Jurídico del Estatuto Personal, atribuciones y organización del Presidente de la Diputación Regional de Cantabria y de su Consejo de Gobierno.**

**EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA**

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, promulgo la siguiente:

**LEY DEL REGIMEN JURIDICO DEL ESTATUTO PERSONAL, ATRIBUCIONES Y ORGANIZACION DEL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA Y DE SU CONSEJO DE GOBIERNO**

**Exposición de motivos**

Constituida la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuyos poderes se ejercen a través de la Diputación Regional, integrada por la Asamblea, el Consejo de Gobierno y el Presidente, se hace necesario regular las funciones y competencias establecidas en los capítulos II y III del Estatuto de Autonomía para Cantabria, referidos al Presidente de la Diputación Regional y al Consejo de Gobierno, por lo que se establece la siguiente normativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.3 y 17.5 del citado Estatuto de Autonomía.

**TITULO PRIMERO****Del Presidente de la Diputación Regional de Cantabria****CAPITULO PRIMERO***De la elección y del Estatuto personal del Presidente de la Diputación Regional*

## Artículo uno

El Presidente de la Diputación Regional y del Consejo de Gobierno ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Cantabria. Preside, dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Autonomía, la presente norma y el resto del ordenamiento jurídico.

## Artículo dos

El Presidente de la Diputación Regional es elegido por la Asamblea Regional de entre sus miembros.

## Artículo tres

El Presidente, en razón de su cargo, tiene derecho a:

- 1.º Recibir el tratamiento de Excelencia.

2.º Utilizar la bandera de Cantabria como guión.

3.º Percibir los sueldos y gastos de representación de su alta jerarquía con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

4.º Que le sean rendidos los honores que en razón a la dignidad de su cargo le corresponden, con arreglo a lo que establecen las normas vigentes en la materia, o que en su día se acuerden por la Comunidad Autónoma.

#### Artículo cuatro

Dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión constitutiva de la Asamblea Regional y en los demás casos previstos en el Estatuto de Autonomía, el Presidente de la Asamblea Regional convocará a la Asamblea para, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Reglamento de la Asamblea y lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Cantabria, proponer un candidato a la Presidencia de la Diputación Regional.

#### Artículo cinco

El candidato propuesto presentará su programa de Gobierno y después de un debate se procederá a la votación. Para que resulte investido deberá obtener los votos de la mayoría absoluta.

#### Artículo seis

Si no obtiene la mayoría absoluta, se procederá a una nueva votación pasadas 48 horas, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple.

#### Artículo siete

Se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente si efectuadas las dos primeras votaciones el candidato propuesto no resultase elegido.

#### Artículo ocho

Si transcurridos dos meses desde la primera votación de investidura, ningún candidato obtuviese la confianza de la Asamblea Regional, ésta quedará automáticamente disuelta, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones para la misma. El mandato de la nueva Asamblea y de sus Diputados durará, en todo caso, hasta la fecha en que debiera concluir el de la primera.

#### Artículo nueve

Otorgada la confianza al candidato, el Presidente de la Asamblea lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente de la Diputación Regional de Cantabria y al Gobierno de la Nación.

#### Artículo diez

El Presidente electo tomará posesión de su cargo en el plazo de cinco días, a partir de su nombramiento. El Real Decreto de la Jefatura del Estado será también publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria».

#### Artículo once

El Presidente de la Diputación Regional no podrá ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario de la Asamblea Regional, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

#### Artículo doce

El Presidente de la Diputación Regional de Cantabria es políticamente responsable ante la Asamblea Regional, de acuerdo con lo que determina el Estatuto de Autonomía y la presente normativa.

#### Artículo trece

1.—El Presidente de la Diputación Regional cesa por:

- a) Renovación de la Asamblea Regional a consecuencia de unas elecciones regionales.
- b) Aprobación de una moción de censura.
- c) Denegación de una cuestión de confianza.
- d) Dimisión.
- e) Por notoria y manifiesta incapacidad permanente, física o mental, reconocida por los 2/3 de los miembros de la Asamblea Regional, que le imposibilite para el ejercicio de su cargo.

2.—En los cuatro primeros casos a que se refiere el apartado anterior, el Presidente de la Diputación Regional deberá continuar en el ejercicio de su cargo hasta que su sucesor haya tomado posesión. En el último caso, así como en el de muerte, se hará cargo el Consejo de Gobierno, hasta la toma de posesión de su sucesor.

3.—En caso de producirse el supuesto del apartado e) del punto 1 de este artículo, el Presidente de la Asamblea Regional convocará a la Cámara para la elección del nuevo Presidente de la Diputación Regional dentro de los diez días siguientes. La iniciativa para el supuesto contemplado en este párrafo corresponderá al Consejo de Gobierno o a 1/3 de los miembros de la Asamblea.

## CAPITULO II

### *De las atribuciones del Presidente de la Diputación Regional de Cantabria*

#### Artículo catorce

Al Presidente de la Diputación Regional, como más alta representación de la Comunidad Autónoma, le corresponde mantener las relaciones con las otras instituciones del Estado y sus administraciones, firmar los convenios y los acuerdos de cooperación con las Comunidades Autónomas, convocar elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria y nombrar el Consejo de Gobierno.

#### Artículo quince

Corresponde al Presidente de la Diputación Regional, en su condición de representante ordinario del Estado en Cantabria:

a) Promulgar, en nombre del Rey, las leyes de Cantabria y ordenar su publicación en el plazo máximo de quince días, desde su aprobación.

b) Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», del nombramiento de Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

#### Artículo dieciséis

En cuanto a la dirección y coordinación de las funciones del Gobierno, corresponde a su Presidente:

a) Marcar las directrices generales de la acción del Gobierno y asegurar su continuidad y cumplimiento.

b) Nombrar y separar a los Consejeros, informando ante el Pleno de la Asamblea Regional.

c) Convocar las reuniones del Consejo de Gobierno, fijar el orden del día, presidir sus sesiones y dirigir las deliberaciones.

d) Firmar los decretos acordados por el Consejo de Gobierno y ordenar su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

e) Resolver los conflictos de competencias entre distintas Consejerías cuando no se hubiere alcanzado el acuerdo entre sus titulares.

f) Plantear ante la Asamblea, previa deliberación del Consejo de Gobierno, la cuestión de confianza.

#### Artículo diecisiete

Corresponde también al Presidente de la Diputación Regional:

a) Coordinar el programa legislativo del Consejo de Gobierno y la elaboración de normas de carácter general.

b) Facilitar la información que la Asamblea Regional solicite al Gobierno.

c) Encomendar a un Consejero que se encargue del despacho de una Consejería en caso de ausencia, enfermedad o impedimento del titular, de lo cual debe dar cuenta, por escrito, a la Asamblea Regional.

d) Aquellas otras funciones ejecutivas que las leyes, normas y reglamentos le asignen.

#### Artículo dieciocho

El Presidente de la Diputación Regional puede delegar con carácter temporal en el Vicepresidente o en un Consejero todas o parte de las funciones incluidas en el artículo anterior, de lo cual debe dar cuenta, por escrito, a la Asamblea Regional. En este supuesto puede delegar también la función comprendida en el apartado c) del artículo 16. Las funciones delegadas podrán, en cualquier momento, ser recuperadas por el Presidente, informando de tal decisión a la Asamblea Regional.

#### Artículo diecinueve

Las ausencias temporales del Presidente superiores a un mes precisarán de la previa autorización de la Asamblea.

## TITULO II

### Del Consejo de Gobierno

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De la composición del Consejo de Gobierno*

#### Artículo veinte

El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que dirige la política y la administración de la Diputación Regional de Cantabria. Es, asimismo, el titular de la función ejecutiva y de la potestad reglamentaria.

#### Artículo veintiuno

El Consejo de Gobierno está integrado por el Presidente, el Vicepresidente, en su caso, y los Consejeros. El número de Consejeros, con responsabilidad ejecutiva, no excederá de diez.

#### CAPITULO II

##### *De la organización de las Consejerías*

#### Artículo veintidós

1. El Consejo de Gobierno está integrado por Consejerías o Departamentos, constituyendo también la Presidencia un Departamento.

2. El Consejo de Gobierno, con el fin de mejorar la eficacia de los servicios, podrá proceder a la agrupación, división o supresión de Departamentos.

#### Artículo veintitrés

Al frente de cada Consejería o Departamento estará un Consejero. Cada departamento se estructurará en servicios, al frente de los cuales estará un Director Regional. Cada Consejería podrá establecer una Secretaría Técnica, que tendrá, al menos, rango de Director Regional.

#### Artículo veinticuatro

1. Las Direcciones Regionales serán cubiertas por funcionarios de carrera de cualquier Administración Pública.

2. Los restantes cargos y jefaturas de rango inferior al de Director Regional se cubrirán por funcionarios de carrera de la Diputación Regional.

#### Artículo veinticinco

La estructura orgánica de cada Departamento o Consejería será fijada por un Decreto del Consejo de Gobierno.

#### Artículo veintiséis

La Administración de la Diputación Regional funciona con personalidad jurídica única y está dotada de la capacidad necesaria para el cumplimiento de sus fines.

#### CAPITULO III

##### *De las atribuciones del Consejo de Gobierno*

#### Artículo veintisiete

Corresponde al Consejo de Gobierno:

- a) Determinar las directrices de la acción de Gobierno.
- b) Elaborar los presupuestos generales y remitirlos a la Asamblea para su debate y aprobación, en su caso; y su posterior aplicación.
- c) Aprobar los proyectos de ley, autorizar su presentación a la Asamblea Regional y acordar, en su caso, retirarlos.
- d) Dictar los Decretos.
- e) Ejercer, mediante Decretos-legislativos, la delegación legislativa en los términos establecidos en esta ley.
- f) Ejercer la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.
- g) Dar o denegar la conformidad a la tramitación de las proposiciones de ley que impliquen un aumento de los gastos o una disminución de los ingresos presupuestarios.
- h) Nombrar y cesar a los altos cargos de la Administración Regional, a propuesta del Consejero correspondiente; y los demás cargos de libre designación cuando así lo requiera la presente ley.
- i) Designar a los representantes de la Diputación Regional en los organismos autónomos, económicos, instituciones financieras y en las empresas públicas del Estado o de la Comunidad Autónoma.
- j) Aprobar los proyectos de convenios y de acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, a que hace referencia el artículo 30 del Estatuto de Autonomía.
- k) Acordar la interposición del recurso de inconstitucionalidad contra las leyes, las disposiciones y actos con fuerza de ley del Estado.
- l) Promover ante el Tribunal Constitucional los conflictos de competencia con el Estado o con otras Comunidades Autónomas y personarse ante el mismo, así como también en los recursos y en las cuestiones de inconstitucionalidad que afectan a Cantabria.
- m) Solicitar que la Asamblea Regional se reúna en sesión extraordinaria.
- n) Entender de aquellos asuntos que por su importancia o naturaleza requieran el conocimiento o deliberación del Gobierno y todos los demás que le sean atribuidos por el Estatuto de Autonomía y el ordenamiento jurídico.
- ñ) Proveer la ejecución de las resoluciones de la Asamblea cuando ello sea necesario.
- o) Administrar el patrimonio de la Comunidad Autónoma, en los límites establecidos por las leyes.
- p) Resolver los recursos que, con arreglo a la ley, se interpongan ante el mismo.
- q) Vigilar la gestión de los servicios públicos y los entes y empresas públicas dependientes de la Comunidad Autónoma.
- r) Cualquier otra competencia o función que le atribuyen las leyes.

## CAPITULO IV

*Del funcionamiento del Consejo de Gobierno*

## Artículo veintiocho

El Consejo de Gobierno se reúne previa convocatoria del Presidente. La convocatoria debe ir acompañada del orden del día de la reunión.

## Artículo veintinueve

Para la validez de las deliberaciones y de los acuerdos es preciso que estén presentes el Presidente o quien le sustituya y la mitad de los Consejeros. Los acuerdos del Consejo de Gobierno se adoptan por mayoría; en caso de empate, el voto del Presidente es dirimente.

## Artículo treinta

Los acuerdos del Consejo de Gobierno deben constar en un acta que debe extender un Consejero, nombrado Secretario del Consejo de Gobierno, por el Presidente.

## Artículo treinta y uno

Los miembros del Consejo de Gobierno están obligados a guardar secreto de las deliberaciones del mismo, así como de las opiniones y votos que cada uno haya emitido. Tampoco pueden divulgar documentos que conocen por razón del cargo mientras no sean hechos públicos oficialmente.

## Artículo treinta y dos

Los decretos emanados del Consejo de Gobierno para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» deben ser firmados por el Presidente y por el Consejero o Consejeros.

## Artículo treinta y tres

El Consejo de Gobierno, a propuesta de su Presidente, puede constituir, en su seno, una comisión de carácter permanente o bien temporal para coordinar y programar la política general o de cada Consejería; o para preparar las reuniones del Consejo.

## Artículo treinta y cuatro

A las reuniones del Consejo de Gobierno podrán acudir los expertos, cuya presencia autorice el Presidente. Su actuación se limitará a informar sobre el asunto que haya motivado su presencia, estando obligados a guardar secreto sobre el informe presentado.

## Artículo treinta y cinco

1. El Consejo de Gobierno procederá a concertar con la correspondiente Entidad Gestora de la Seguridad Social o con la Mutualidad que proceda, el Régimen preciso para que los Consejeros y Directores Regionales que en el momento de su nombramiento no estuviesen dados de alta en la Seguridad Social se incorporen a ella, así como para aquellos otros que dejen de prestar el servicio que motivara su afiliación o pertenencia a aquéllas,

a fin de que puedan continuar afiliados a la Seguridad Social o/y a la Mutualidad respectiva.

2. El Consejo de Gobierno procederá del mismo modo cuando aquellos cargos hayan sido ocupados por funcionarios públicos que hubieran tenido que solicitar su excedencia por razones de incompatibilidad.

3. Las cuotas que se devengarán en el régimen concertado y que corresponda satisfacer a los Consejeros y Directores Regionales serán abonadas por ellos y les serán retenidas al satisfacerles las retribuciones correspondientes.

## CAPITULO V

### *Del estatuto personal de los Consejeros*

#### Artículo treinta y seis

Los Consejeros, que no requerirán la condición de Diputados Regionales, serán nombrados y cesados por el Presidente, siendo preceptiva la información de éste a la Asamblea.

#### Artículo treinta y siete

Sin menoscabo de las competencias que les corresponden como miembros del Consejo de Gobierno, los Consejeros están investidos en las atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la representación, dirección, gestión e inspección del Departamento del que son titulares en las competencias que le estén atribuidas.

2.º Proponer al Presidente para su aprobación la estructura y organización de su respectivo Departamento.

3.º Proponer al Consejo de Gobierno, para su aprobación, decretos sobre las materias propias de su Departamento.

4.º Dictar disposiciones administrativas generales y resoluciones en materias de su Departamento.

5.º Resolver en vía administrativa los recursos que se interpongan contra resoluciones de los organismos o autoridades de su Departamento, salvo las excepciones que establezcan las leyes.

6.º Resolver los conflictos de atribuciones que surjan entre los distintos órganos o autoridades de su Departamento.

7.º Proponer al Consejo de Gobierno para su nombramiento y cese, los cargos de su Departamento que requieran de decreto para su designación.

8.º Proponer, para su aprobación por el Consejo de Gobierno, proyectos de ley en materias propias de su competencia.

#### Artículo treinta y ocho

El cese del Presidente de la Diputación Regional comporta el de su Gobierno; pero éste continuará sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo de Gobierno.

#### Artículo treinta y nueve

1. Son también causa de cese de los Consejeros:

a) La dimisión.

b) La revocación de su nombramiento decidida por el Presidente.

c) El fallecimiento.

2. La relación de servicio con la Comunidad Autónoma finaliza, en cualquier caso, a partir de la fecha de publicación del correspondiente decreto.

#### Artículo cuarenta

Los miembros del Consejo de Gobierno no podrán ejercer otras actividades representativas que las propias del mandato parlamentario de la Asamblea Regional, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

## TITULO III

### **De las relaciones del Presidente y del Consejo de Gobierno con la Asamblea Regional**

#### CAPITULO PRIMERO

### *Del impulso de la acción política y de Gobierno*

#### Artículo cuarenta y uno

1. Cada año en el primer Período de Sesiones el Pleno de la Asamblea Regional celebrará un debate sobre la orientación política del Consejo de Gobierno.

2. El Pleno de la Asamblea Regional podrá celebrar debates generales sobre la acción política y de Gobierno, a petición del Presidente del Consejo de Gobierno, previo acuerdo de la Asamblea Regional en la forma que el Reglamento de la misma determine.

3. Los debates a que hacen referencia los apartados anteriores de este artículo podrán concluir con resoluciones.

4. El impulso de la acción política y de Gobierno también puede ser ejercido mediante la aprobación de resoluciones, mociones y proposiciones no de ley.

#### Artículo cuarenta y dos

El Consejo de Gobierno y sus miembros, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Reglamento de la Asamblea, deberán:

1.º Acudir a la Asamblea cuando ésta reclame su presencia.

2.º Atender los ruegos, preguntas, interpellaciones y mociones que la Asamblea les formule, en la forma que establezca su propio Reglamento.

3.º Proporcionar a la Asamblea la información y ayuda que precise del Consejo de Gobierno, sus miembros y cualesquiera autoridades y funcionarios de la Comunidad Autónoma, responsables de organismos autónomos y empresas públicas.

4.º Los miembros del Consejo de Gobierno tienen acceso a las sesiones de la Asamblea y la facultad de hacerse oír en ella. Podrán solicitar

que informen ante las Comisiones Parlamentarias los altos cargos y funcionarios de sus Consejerías.

## CAPITULO II

### *De la responsabilidad política del Consejo de Gobierno*

#### Artículo cuarenta y tres

El Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión respectiva, responde solidariamente de su política ante la Asamblea en los términos establecidos en los artículos 18 y 19 del Estatuto de Autonomía y en la presente normativa.

## TITULO IV

### **De los decretos legislativos**

#### Artículo cuarenta y cuatro

1. La Asamblea Regional podrá delegar en el Consejo de Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley, denominadas decretos-legislativos, con las siguientes excepciones:

a) Las que afecten al ordenamiento básico del Gobierno o al régimen jurídico de la Administración de Cantabria.

b) Las que regulen la legislación electoral.

c) Aquellas normas que, por su carácter institucional, requieran un procedimiento especial para su aprobación.

2. La delegación legislativa deberá acordarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la elaboración de textos refundidos o con una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

En ambos casos, el acuerdo de la Asamblea fijará el plazo de su ejercicio.

3. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

4. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

5. El Consejo de Gobierno, tan pronto como hubiera hecho uso de la delegación legislativa, dirigirá a la Asamblea la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla.

6. La Mesa de la Asamblea ordenará la tramitación del texto del Consejo de Gobierno por el procedimiento de lectura única ante el Pleno.

## TITULO V

### **De la potestad reglamentaria**

#### Artículo cuarenta y cinco

El ejercicio de la potestad reglamentaria se ajustará a la siguiente jerarquía normativa:

1.º Decretos del Consejo de Gobierno.

2.º Ordenes de las Consejerías del Gobierno.

#### Artículo cuarenta y seis

Adoptarán la forma de decreto:

1.º—Las disposiciones administrativas de carácter general y, en su caso, los acuerdos del Consejo de Gobierno, que serán firmados por el Presidente y por el Consejero o Consejeros a quienes corresponda la propuesta.

2.º Las disposiciones del Presidente, que serán firmadas por él mismo.

#### Artículo cuarenta y siete

El ejercicio de la potestad reglamentaria de los titulares de las Consejerías adoptará la forma de Orden y será firmada por el titular del Departamento.

#### Artículo cuarenta y ocho

Las normas reglamentarias no podrán establecer penas ni imponer exacciones, tasas parafiscales u otras cargas similares. Tampoco podrán imponer sanciones ni multas salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.

#### Artículo cuarenta y nueve

Serán nulos de pleno derecho los preceptos de las normas reglamentarias que infrinjan lo establecido en otras de rango superior.

#### Artículo cincuenta

Las normas reglamentarias se publicarán en el «Boletín Oficial de Cantabria», y entrarán en vigor a los veinte días de su publicación completa, salvo disposición en contrario.

### **Disposición transitoria primera**

Esta normativa, a falta de la potestad legislativa por la Asamblea Regional en la etapa provisional, será de aplicación hasta su sustitución por la correspondiente ley, ordenando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación que la cumplan y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

### **Disposición transitoria segunda**

El presente Estatuto de Personal, Atribuciones y Organización del Presidente de la Diputación Regional de Cantabria y del Consejo de Gobierno, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», excepto los artículos 11, párrafo 1.º del 24 y 40, cuya entrada en vigor se demora a la fecha de comienzo de la próxima legislatura.

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la cumplan y la hagan cumplir.

Santander a 4 de octubre de 1982.—Firmado: José Antonio Rodríguez Martínez.